



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAMIRO VALEST FUENTES

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

VINCULADO: SIMIT

RAD. 20021-41-89-002-2024-00065-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano RAMIRO VALEST FUENTES en contra del Instituto Departamental De Transito Del Cesar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

1. Indica el accionante que le impusieron sanción por la presunta comisión de una contravención a las normas de tránsito cuando el día 20 de noviembre de 2023, cuando transitaba por una vía departamental del Cesar.
2. Expresa que se enteró de la sanción, dos meses después de la imposición de la misma, cuando decidió consultar en SIMIT, toda vez que en ningún momento recibió notificación por parte de la autoridad.
3. Manifiesta el accionante que el agente de tránsito que le impuso la sanción, no actuó con observancia del procedimiento consignado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, al omitir extender la orden de comparendo al presunto infractor, así como no realizar entrega de la copia de dicha orden.

III. PRETENSIONES:

Solicita el accionante se ordene al Instituto Departamental de Transito del Cesar, proceda con la revocatoria de la multa No. 99999999000005744042 por la presunta infracción a las normas de tránsito que con ocasión a los hechos aquí descrito fue perpetrada y ordenar la eliminación de los datos que en virtud de la imposición de dicha sanción fue consignada en el SIMIT.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4.1. La entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, indicó que el día 20 de noviembre de 2023 le fue impuesta orden de comparendo No. 99999999000005744042, el cual fue asociado a la cedula No. 12.603.035 perteneciente a RAMIRO VALEST FUENTES, con código de infracción D01 la cual consiste en “Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”.

Expresa que no fue posible que la orden de comparendo hubiese sido firmada por el accionante, por lo que se siguió el procedimiento en el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 22 de la Ley 1383 de 2010.

Señala que el accionante manifestó desconocer la orden de comparendo 99999999000005744042, sin embargo, se contradice en el relato de los hechos al afirmar que el agente de tránsito no le extendió copia de la misma, por lo que no se explica si, el accionante no se encontraba en el lugar de los hechos, de qué manera el agente ingresó con exactitud los datos personales del señor RAMIRO



VALEST FUENTES contenidos en su documento de identidad y en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Por otro lado, expresa que el accionante no acreditó que para la fecha de la comisión de la infracción se encontrara en un sitio distinto al del lugar de los hechos, ni que contara para la fecha con licencia de conducción vigente, además de que las actuaciones desplegadas por el Policía de Tránsito y Transporte que labora en las vías del Departamento del Cesar, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, gozan de presunción de legalidad y que el accionante no logró probar la vulneración del debido proceso al momento de la imposición del comparendo, por lo que considera que el presente trámite de tutela iniciado por el accionante RAMIRO VALEST FUENTES, debe declararse improcedente, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes.

4.2. La entidad vinculada **SIMIT**, indico que esa entidad publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños responsables de estos.

Respecto de revocar la orden de comparendo, manifestaron que no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora RAMIRO VALEST FUENTES, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra Instituto Departamental De Tránsito Del Cesar, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.



VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada Instituto Departamental De Transito Del Cesar está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante RAMIRO VALEST FUENTES.

VII. CASO EN CONCRETO

En el presente caso el señor RAMIRO VALEST FUENTES, presento acción de tutela contra Instituto Departamental De Transito Del Cesar, al considerar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita la revocatoria de los comparendos objeto de la presente acción constitucional.

Debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T – 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado [24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende atacar los actos administrativos mediante los cuales se declaró contraventor; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una



persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 051 de 2016, indicó:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se declarará improcedente respecto de este punto.

Finalmente, en relación con las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **RAMIRO VALEST FUENTES**, contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los intervinientes en ella, por el medio más expedito posible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0329

Señores:

RAMIRO VALEST FUENTES

Correo electrónico.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

Correo electrónico.

SIMIT

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: RAMIRO VALEST FUENTES

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

VINCULADO: SIMIT

RAD. 20021-41-89-002-2024-00065-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **RAMIRO VALEST FUENTES**, contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a los intervinientes en ella, por el medio más expedito posible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria